

# TITULO CUATRO Poder Judicial

## Capítulo 6. Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces

### § 71. Definiciones

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a). *Comisión o Comisión de Evaluación Judicial*.—La Comisión de Evaluación Judicial adscrita al Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por este capítulo.

(b). **Comité o Comité Evaluador**.— El Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales creado por este capítulo.

(c). **Gobernador**.— El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d). **Jueces del Tribunal de Primera Instancia**.— Los Jueces del anterior Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y los Jueces Municipales.

(e). *Oficina u Oficina de Nombramientos Judiciales*.—La Oficina de Nombramientos Judiciales que se crea bajo este capítulo y que será parte de la Oficina del Gobernador Propia.

### **History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 2; Abril 16, 2010, Núm. 45, art. 1; Julio 29, 2010, Núm. 108, sec. 1.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

La Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, que constituye este capítulo, está dividida en capítulos que, a los efectos de su clasificación se han designado como subcapítulos.

#### **Enmiendas**

##### **—2010.**

La Ley de Julio 29, 2010, Núm. 108 suprimió el anterior inciso (a), redesignando los restantes incisos.

Inciso (b): La Ley de Abril 16, 2010, Núm. 45 sustituyó “a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo” con “al Tribunal Supremo” después de “Comisión de Evaluación Judicial”.

#### **Vigencia.**

El art. 4 de la Ley de Abril 16, 2010, Núm. 45, dispone:

“Esta Ley [que enmendó las secs. 71, 73 y 73a de este título] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y a los fines de salvaguardar la jurisdicción y los poderes conferidos al pleno del Tribunal Supremo, se dispone que cualquier nombramiento de miembros de la Comisión de Evaluación Judicial realizado con posterioridad al primero de enero de 2010, estará sujeto a la ratificación o rechazo del pleno dentro de un término de 60 días, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley [Abril 16, 2010].”

El art. 27 de la Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, dispone:

“Esta ley [este capítulo] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto los artículos 24 y 25 [que enmendó las anteriores secs. 214 y 231 de este título] que entrarán en vigor el 1ro de Octubre de 1991.”

#### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Diciembre 5, 1991, Núm. 91.

Abril 16, 2010, Núm. 45.  
Julio 29, 2010, Núm. 108.

**Título.**

El art. 1 de la Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, dispone:  
“Esta ley [este capítulo] se conocerá como la Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces.”

**Salvedad.**

El art. 26 de la Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, dispone:  
“Si cualquier disposición de esta ley [este capítulo] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley [este capítulo] y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, o parte declarada inconstitucional.”

**§ 72. Oficina de Nombramientos Judiciales—Creación y composición**

(a). Se crea, en la Oficina del Gobernador Propia, la Oficina de Nombramientos Judiciales, que servirá como mecanismo de enlace y coordinación con los distintos organismos y funcionarios que participan en el proceso de evaluación, nominación, renominación, ascenso, confirmación y nombramiento de los jueces. La Oficina será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por el Gobernador.

(b). El Gobernador nombrará un Comité Evaluador que estará adscrito a la Oficina de Nombramientos Judiciales, con el propósito de asesorar al Gobernador en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar los cargos de Jueces del Tribunal de Primera Instancia.

El Comité estará compuesto por cinco (5) personas nombradas por el Gobernador. De sus miembros no más de dos (2) serán abogados postulantes y por lo menos uno no será abogado. El Presidente del Comité será designado por el Gobernador. Todas las decisiones del Comité se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. El Comité establecerá sus normas para el funcionamiento interno, incluyendo quórum, lugar y frecuencia de sus reuniones. Los miembros del Comité no percibirán sueldo por sus funciones o servicios, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho al pago de una dieta de cien dólares (\$100) por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones del Comité. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 3.

**HISTORIAL**

**Contrarreferencias.**

Gobernador, facultades, véase la sec. 1 del Título 3.

**§ 72a. Oficina de Nombramientos Judiciales—Director Ejecutivo**

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a). Organizar y dirigir las labores de la Oficina.

(b). Designar el personal necesario para llevar a cabo las responsabilidades establecidas por este capítulo de conformidad con el Reglamento para la Administración del Personal de la Oficina del Gobernador Propia.

(c). Realizar, a petición del Gobernador o del Comité, investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación de un candidato. Podrá solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.

(d). Brindar al Comité todo el apoyo técnico, de personal, servicios profesionales, equipo y materiales que sea necesario.

(e). Adoptar las normas necesarias para implantar un procedimiento uniforme de solicitudes para nombramientos iniciales, ascensos y renominaciones de jueces, que faciliten cumplir con los términos exigidos por este capítulo.

(f). Mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes.

(g). Coordinar la solicitud y recibo de información que necesite el Comité.

(h). Informarle al Gobernador sobre las evaluaciones finales que haga el Comité.

(i). Remitir al Comité toda solicitud de nombramiento y toda solicitud de ascenso de un juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.

(j). Remitir al Colegio de Abogados toda solicitud de nombramientos y toda solicitud de renominación o ascenso de un juez.

(k). Remitir a la Rama Judicial toda solicitud de renominación o ascensos de juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.

(l). Coordinar el trámite de los nombramientos efectuados por el Gobernador.

(m). Solicitar y recibir las evaluaciones y recomendaciones de los diversos organismos evaluadores.

(n). Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le faciliten personal profesional o técnico de entre sus funcionarios y empleados para ayudar a su Oficina en cumplimiento de sus funciones. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

(o). Realizar cualquier otra actividad que le sea encomendada por el Gobernador o el Comité, o que sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

### **History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 4; Julio 29, 2010, Núm. 108, sec. 2.

### **HISTORIAL**

#### **Enmiendas**

**—2010.**

Inciso (f): La ley de 2010 suprimió “del Colegio de Abogados” después de “Comité” en la primera oración.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 29, 2010, Núm. 108.

### **§ 72b. Oficina de Nombramientos Judiciales—Comité Evaluador**

El Comité tendrá las funciones, facultades y deberes que se exponen a continuación:

(a). Investigar y evaluar, de la forma más completa posible, candidatos a jueces con el propósito de recomendar al Gobernador las personas más idóneas y capacitadas para ocupar cargos en la judicatura.

(b). Los candidatos a la judicatura deberán ser evaluados en forma integral a base de los siguientes criterios: integridad y buena reputación, honestidad intelectual, competencia académica, destrezas profesionales, capacidad de análisis, experiencia, capacidad de rendimiento, laboriosidad, temperamento, vocación al servicio público, e interés en proseguir una carrera judicial.

(c). Solicitar, recopilar y analizar la información y datos pertinentes a cada criterio a base de diversas fuentes, tales como: profesores de derecho, abogados, jueces, fiscales, clientes y otros miembros de la comunidad que puedan conocer al candidato y ofrecer información pertinente; investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación del candidato; evaluaciones, entrevistas y pruebas del candidato, incluyendo, de estimarlo necesario, sobre su aspecto psicológico. Podrá recibir, además, el consejo del Senado sobre el candidato conforme a la facultad constitucional del Cuerpo.

(d). Solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.

(e). Rendir cartas de recomendaciones acompañadas de informes de evaluación al Gobernador. Las recomendaciones y evaluaciones deberán ser remitidas dentro de un término de ciento veinte (120) días luego de que le envíe la solicitud de un candidato. En la recomendación se utilizarán los siguientes calificativos para expresar su evaluación: “Excepcionalmente bien calificado”, “Bien calificado”, “Calificado” y “No calificado”. La recomendación deberá estar acompañada de un informe de evaluación que deberá fundamentar la calificación otorgada al solicitante y expondrá con suficiente precisión y detalle las determinaciones y conclusiones del Comité en cuanto a los atributos personales y profesionales que debe poseer todo aspirante, según lo dispuesto en este capítulo.

(f). Evaluar, de así requerirlo el Gobernador, a jueces que interesen ser renominados o ascendidos, de conformidad con los criterios establecidos por este capítulo.

(g). Reclutar, para recomendar al Gobernador, candidatos idóneos para ocupar cargos en la judicatura.

(h). Formular los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

(i). Realizar los estudios apropiados para mejorar los mecanismos de evaluación de candidatos y recomendar al Gobernador la adopción de los mismos mediante Orden Ejecutiva.

(j). Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueran necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos de este capítulo.

#### **History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 5.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### **§ 72c. Oficina de Nombramientos Judiciales—Procedimiento**

Toda persona interesada en ser nombrada juez, o todo juez interesado en ser renominado o ascendido, deberá completar una solicitud ante la Oficina de Nombramientos Judiciales y cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en este capítulo y sus reglamentos. En caso de renominación se debe completar la solicitud con por lo menos seis (6) meses de antelación al vencimiento de su término. La Oficina habrá de referir las solicitudes a los organismos correspondientes para su evaluación y recomendación al Gobernador. Una vez el Comité Evaluador y la Comisión de Evaluación Judicial hayan remitido sus evaluaciones y recomendaciones, el Gobernador podrá solicitar mayor información o mayor análisis sobre cualquier punto particular. Transcurridos los términos dispuestos por este capítulo sin que el Comité o la Rama Judicial hubieren remitido el correspondiente informe de evaluación y su recomendación, el Gobernador podrá actuar sobre la solicitud en la forma que estime conveniente.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 6; Julio 29, 2010, Núm. 108, sec. 3.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2010.**

La ley de 2010 suprimió las referencias al Colegio de Abogados.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 29, 2010, Núm. 108.

**§ 73. Comisión de Evaluación Judicial—Creación**

Por la presente se crea una Comisión de Evaluación Judicial, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, con facultad para desarrollar y aplicar un sistema de evaluación del desempeño de los jueces del Tribunal de Primera Instancia que cumpla con los siguientes propósitos institucionales: que provea la información más adecuada que fomente el compromiso de los jueces con su propio mejoramiento profesional; recomendar programas de educación continua y mejoramiento profesional; que atienda eficaz y efectivamente las necesidades de la judicatura; recomendar una asignación más eficiente y un mejor uso de los recursos judiciales y hacer recomendaciones al Gobernador relativas a la renominación y ascenso de jueces.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 7; Abril 16, 2010, Núm. 45, art. 2.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2010.**

La ley de 2010 sustituyó “a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo” con “al Tribunal Supremo” después de “Comisión de Evaluación Judicial”.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 71 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 16, 2010, Núm. 45.

**§ 73a. Comisión de Evaluación Judicial—Composición**

La Comisión de Evaluación estará compuesta por nueve miembros seleccionados y nombrados por la mayoría de los jueces que componen el Tribunal Supremo. De sus miembros habrá uno (1) que será un juez del propio Tribunal Supremo y quien actuará como Presidente de la Comisión, por lo menos uno (1) que no será abogado y uno (1) que tenga experiencia en asuntos gerenciales y de administración.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 8; Abril 16, 2010, Núm. 45, art. 3.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2010.**

La ley de 2010 sustituyó “el Juez Presidente del Tribunal Supremo” con “la mayoría de los jueces que componen el Tribunal Supremo” en la primera oración de esta sección.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 71 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 16, 2010, Núm. 45.

**§ 73b. Comisión de Evaluación Judicial—Término del cargo**

Tres (3) miembros de la Comisión ocuparán el cargo por el término de un año, tres (3) por el término de dos (2) años y tres (3) por el término de tres (3) años, incluyendo en este último grupo al Juez del Tribunal Supremo que forme parte de la Comisión. El término para ejercer estos cargos luego de este nombramiento será de tres (3) años. Se determinará, al momento de hacer los primeros nombramientos, qué miembros pertenecerán a cada grupo de tres (3). Los miembros de la Comisión ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. De ocurrir alguna vacante, se nombrará un suplente quien ocupará el cargo por el resto del término para el cual fue nombrado el miembro que produjo la vacante.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 9.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73c. Comisión de Evaluación Judicial—Honorarios**

Los miembros de la Comisión que sean funcionarios públicos desempeñarán sus cargos ad honórem. Aquellos miembros que no sean funcionarios públicos recibirán cien dólares (\$100) por cada día que asistan a reuniones de la Comisión.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 10.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73d. Comisión de Evaluación Judicial—Autonomía**

La Comisión de Evaluación Judicial funcionará de manera autónoma y decidirá los asuntos de política administrativa respecto al desarrollo, implantación y administración de las evaluaciones judiciales. La Comisión podrá, sin que ello se limite a, solicitar la información que estime necesaria de la Rama Judicial, administrar cuestionarios, entrevistar personas y realizar investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación de un juez. Podrá solicitar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento pertinente para la evaluación de un juez. La Rama Judicial establecerá una unidad de apoyo a la Comisión de Evaluación Judicial para coordinar, bajo la dirección de ésta, los aspectos administrativos del sistema de evaluación; y establecerá, además, un sistema mecanizado que permita recopilar la información y datos necesarios para ayudar en la evaluación de los jueces en los aspectos de laboriosidad y diligencia.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 11.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73e. Comisión de Evaluación Judicial—Reglamento**

La Comisión de Evaluación Judicial tendrá facultad para adoptar y promulgar aquellos reglamentos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 17.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73f. Comisión de Evaluación Judicial—Acuerdos y quórum**

Todos los acuerdos de la Comisión de Evaluación Judicial se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cinco (5) de sus miembros constituirán quórum.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 18.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73g. Comisión de Evaluación Judicial—Informes de trabajo**

La Comisión de Evaluación Judicial rendirá anualmente un informe de sus trabajos al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 19.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73h. Comisión de Evaluaciones Judicial—Criterios de evaluación**

La labor judicial será evaluada a base de los siguientes criterios: integridad y buena reputación, honestidad intelectual, competencia académica, destrezas

profesionales, capacidad de análisis, experiencia, capacidad de rendimiento, laboriosidad, temperamento, vocación al servicio público, interés en proseguir una carrera judicial, y labor administrativa, para el caso de los jueces que tengan asignadas funciones administrativas formales.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 12.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

**§ 73i. Comisión de Evaluación Judicial—Evaluaciones; clases y contenido**

La Comisión realizará, sin que ello se limite a, las siguientes evaluaciones:

**(a). Evaluación sobre labor, productividad y carga judicial de los jueces del Tribunal de Primera Instancia.**— Analizará de forma ponderada la información estadística sobre la labor, productividad y carga judicial del juez, incluyendo la información sobre el número de casos resueltos [y] tipo de casos clasificados por asunto o materia; el método de disposición y el tiempo transcurrido en la resolución de éstos, tomando en consideración su naturaleza y complejidad; el número de casos sometidos y el tiempo transcurrido desde la fecha de radicación y la fecha en que quedaron sometidos; número de recursos presentados en apelación o revisión para revisar sus sentencias; número de apelaciones o revisiones expedidas; por ciento de casos en que hubo revocaciones y confirmaciones, y aquellos recursos auxiliares con que cuenta el juez para llevar a efecto sus deberes.

**(b). Evaluación detallada sobre el desempeño judicial.**— La Comisión realizará periódicamente una evaluación completa sobre las ejecutorias de cada juez del Tribunal de Primera Instancia. Además del análisis sobre labor, productividad y carga judicial que exige el inciso (a) de esta sección, estas evaluaciones deberán incluir, sin que ello se limite a, el insumo de jueces administradores, tribunales apelativos, abogados, fiscales, jurados, testigos y del propio juez evaluado. Se analizará, también, la información sobre el número y tipo de querellas y quejas presentadas contra el juez, si algunas, y la disposición de éstas; su asistencia y puntualidad en el trabajo; su eficiencia en el manejo de los casos; su conducta en sala; conducta e imagen pública; su temperamento judicial y cumplimiento con normas y directrices administrativas; de aplicar, su labor administrativa, y cualquier dato o información necesaria para cubrir las áreas de evaluación establecidas por esta sección.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 13.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

**§ 73j. Comisión de Evaluación Judicial—Evaluaciones; frecuencia**

Las evaluaciones detalladas se realizarán cada tres (3) años en el caso de jueces del Tribunal Superior, cada cuatro (4) años en el caso de jueces del Tribunal de Distrito y en el caso de los jueces municipales cada tres (3) años y al final del término. Estas se estructurarán escalonadamente por la Comisión para cumplir con los anteriores términos.



La evaluación sobre labor, productividad y carga judicial se realizará anualmente pero se implantará escalonadamente de forma tal que durante el primer año se evaluará el cincuenta por ciento (50%) de todos los jueces del Tribunal Superior, el segundo año el cien por ciento (100%) de los jueces del Tribunal Superior y el tercer año el cien por ciento (100%) de los jueces del Tribunal Superior y el cincuenta por ciento (50%) de los del Tribunal de Distrito y el cuarto año todos los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 14.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73k. Comisión de Evaluación Judicial—Evaluaciones; informes**

Luego de analizada toda la información recopilada, la Comisión le cursará una comunicación al juez evaluado exponiéndole los hallazgos preliminares e invitándole a comparecer a una reunión donde tendrá la oportunidad de presentar sus puntos de vista.

La Comisión redactará posteriormente un informe de evaluación para cada juez sometido a evaluación en el que expondrá sus conclusiones y especificará las áreas deficientes y sobresalientes, recomendará las áreas que necesiten desarrollarse y formulará cualquier otra conclusión u observación que estime pertinente con respecto al juez evaluado.

Copias del informe se remitirán al juez evaluado, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales y al Gobernador cuando éste los solicite en aquellos casos de renominación o ascenso.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 15.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 73l. Comisión de Evaluación Judicial—Evaluaciones; recomendación al Gobernador**

En los casos de renominación o ascenso, el Gobernador solicitará a la Comisión, por conducto de la Oficina de Nombramientos Judiciales, una recomendación sobre el juez que corresponda, que deberá estar acompañada de un informe de evaluación sobre sus años de servicio, cargos ocupados, [y] una evaluación precisa y detallada de su desempeño a base de los criterios de evaluación establecidos por este capítulo. Dicho informe detallará, además, otros aspectos, tales como: información y datos sobre la cantidad de casos asignados y resueltos clasificados por asunto o materia y por método de disposición, tiempo transcurrido en su resolución en función de su naturaleza o complejidad, trámite apelativo posterior, si alguno, quejas y querellas presentadas contra el juez, si alguna, y la disposición de las mismas, un juicio valorativo sobre sus cualificaciones, calidad de su labor y cualquier otra información pertinente a su evaluación.

Las evaluaciones y recomendaciones deberán ser remitidas al Gobernador por lo menos ciento veinte (120) días antes de vencer el término de un juez, en el caso de un juez que interesa ser renominado, y ciento veinte (120) días después de ser notificado que un juez completó ante la Oficina de Nombramientos Judiciales una solicitud de ascenso.

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al juez evaluado, al Juez Presidente del Tribunal Supremo y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales y al Senado, cuando el Gobernador someta para renominación o ascenso [a] un juez previamente evaluado por la Comisión.

#### **History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 16.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 74. Derogada. Ley de Julio 29, 2010, Núm. 108, sec. 4, ef. Julio 29, 2010.**

#### **HISTORIAL**

##### **Derogación.**

Esta sección, que procedía del art. 20 de la Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, autorizaba el Colegio de Abogados establecer un sistema de evaluación y recomendación de candidatos a jueces.

#### **§ 74a. Confidencialidad; penalidades**

Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos creados por este capítulo estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por este capítulo prestará un juramento de que no divulgará la información confidencial obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial que, deliberadamente o por descuido u omisión, diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya divulgación no estuviere autorizada por este capítulo, incurrirá en delito menos grave. También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado del Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales o de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales que solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades políticas pasadas o presentes de cualquier candidato a nombramiento, a renominación o ascenso en la Judicatura del Estado Libre Asociado con la intención de discriminar contra el candidato por razón de afiliación política.

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión el juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial.

Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión. En el proceso de evaluación por el Comité Evaluador sólo tendrán acceso a la información y documentación sus propios miembros, el Director Ejecutivo, su personal y el Gobernador.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las cartas de recomendación que se envíen al Gobernador por los diversos organismos evaluadores como parte del proceso de nombramiento, renominación y ascenso de jueces estarán accesible al público. Igualmente estará accesible al público cualquier informe de evaluación de un juez, siempre que el juez evaluado expresamente autorice su divulgación.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 21.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 74b. Cláusula de salvedad**

Este capítulo no afectará la facultad constitucional del Gobernador de hacer nombramientos sin sujeción a lo dispuesto en el mismo, ni la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

**History.**

—Diciembre 5, 1991, Núm. 91, art. 22.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 74c. Derogada. Ley de Julio 29, 2010, Núm. 108, sec. 5, ef. Julio 29, 2010.**

**HISTORIAL**

**Derogación.**

Esta sección, que procedía del art. 23 de la Ley de Diciembre 5, 1991, Núm. 91, creó la Comisión Especial.